



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SUMA DE MANDATOS S.A. C/ CARLOS ALBERTO VALDEZ S/ ACCION EJECUTIVA".
AÑO: 2014 - N° 573.**-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil quinientos dos

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los uno días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SUMA DE MANDATOS S.A. C/ CARLOS ALBERTO VALDEZ S/ ACCION EJECUTIVA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Carlos Alberto Valdez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El señor Carlos Alberto Valdez, por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Edgar Vázquez Servín, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 87 de fecha 07 de abril de 2014 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala, de esta Capital.-----

Por el A.I. N° 87 de fecha 07 de abril de 2014 el Tribunal resolvió declarar desierto el recurso de nulidad y revocar el auto apelado y en consecuencia, rechazar el pedido de levantamiento de embargo que pesa sobre la Finca N° 25.617 del Distrito de San Roque, formulado por el demandado y coadyuvado por el tercerista.-----

El recurrente señala que el voto en mayoría falazmente sostiene que el escribano no planteó recurso alguno contra la decisión de la jefa encargada de la recepción del pedido de inscripción, que decidiera observar el expediente y que ese error precipitó la anulación de entrada y la inscripción de los embargos. Explica que el derecho a la vigencia y el respeto al derecho del comprador y del vendedor, así como de la reserva registral no pueden ni deben depender de un recurso administrativo dentro de un proceso de inscripción de transferencia. Arguye que la propia magistratura advierte que la observación hecha por el Registro fue hecha por motivos no amparados en la normativa reglada vigente, cita específicamente la Circular Registral C.R.I. N° 04/12. Continúa relatando que la judicatura adujo que la anulación de la entrada dejó desprotegida la finca del bloqueo de la Reserva Registral, empero tal afirmación viola la disposición del art. 24 de la Acordada N° 503/07. Sostuvo asimismo que los propios camaristas sostienen que la escritura de transferencia ingresó el 25 de junio de 2012 y los embargos fueron presentados el 2, 6 y 12 de julio de 2012, por lo que los embargos debieron tener notas negativas ya que no transcurrió el plazo de treinta días protegido en el proceso de reserva registral dado que la finca se encontraba en proceso de transferencia, conforme lo estatuye la Ley 2903/06. Entiende que las observaciones realizadas son parte del proceso de inscripción de la transferencia y no su final, por lo que si son saneadas en el plazo previsto en el art. 24 de la Acordada N° 503/07, sigue protegido por el principio de reserva registral, por lo que no ha existido ninguna omisión registral como equivocadamente lo consideró el tribunal de alzada. Afirma que en el proceso registral, el ingreso del expediente con el contrato consentido entre comprador y vendedor, importa la resolución final sobre inscripción del acto de compra-venta, por lo que mientras dure el proceso, no

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

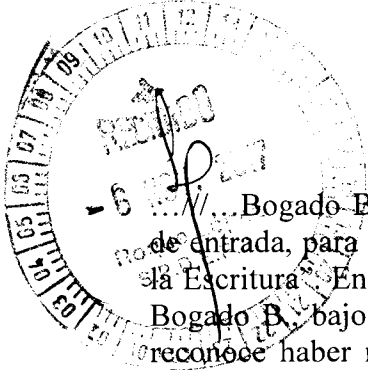
es posible introducir válidamente otras pretensiones sobre el mismo inmueble. Alega que las citas normativas dispuestas en el voto mayoritario –art. 1968 del Cód. Civ. y el art. 288 del Cód. Org. Jud.- regulan hechos distintos a los que aquí se ventilan como la Ley 2903/06, la Acordada N° 503/2007, la Circular Registral D.R.I. N° 04/2012. Esgrime que existe arbitrariedad manifiesta pues al aplicar normativas distintas, fueron inscriptos indebidamente gravámenes que no figuraban en las condiciones de dominio en pleno periodo de reserva registral y que asimismo, se ha restado importancia jurídica a las irregularidades cometidas por funcionarios administrativos de la Dirección del Registro quienes han cometido ilícitos civiles, conforme lo dispone los arts. 357, inc. c) y 358 del Cód. Civ. Culmina su escrito citando el artículo constitucional violado como el 47, numeral 2 y finalmente peticiona hacer lugar, con costas, a la acción interpuesta.-----

Corrido el traslado de ley, la firma Suma de Mandatos S.A., representado por el abogado Javier Lesme Noguera, lo contesta mencionando que no se evidencia como el principio de igualdad ha sido conculcado pues el accionante no ha explicado en modo claro ni concreto como lo afecta ni tampoco ha individualizado algún otro principio constitucional. Expresa que la resolución atacada ha hecho un perfecto análisis de las constancias de autos y especialmente, de las pruebas producidas en autos. En este sentido, explica que se produjo la audiencia testimonial del Ese. Mario Bogado Brito –interviniente en la transferencia de la finca N° 25617- quien manifestó que ante la observación realizada por la Jefatura de Registros, decidió anular la entrada y que una vez que reingresó dicha escritura para su inscripción, tomó conocimiento de la disposición técnico-registral interna que prohibía solicitar anulación de entradas. Enuncia que tal circunstancia, allana la posibilidad que otros registros de medidas y/o embargos sobre tal finca sean inscriptas, tal como lo entendieron los miembros del tribunal de alzada. Considera que las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas en el fallo impugnado resultan procedentes pues la falta de cumplimiento oportuno de la inscripción, impidió la consolidación del dominio del adquirente frente al embargante anterior, en este caso su mandante Suma de Mandatos S.A. Por ello, concluye sosteniendo que no existe arbitrariedad, por lo que solicita rechazar la presente acción incoada, con costas.-----

Por su parte, el Agente Fiscal adjunta contesta la vista corrídale concluyendo en el Dictamen 53 del 15 de enero de 2015 que la acción debe ser rechazada.-----

El accionante pretende la nulidad de un fallo de segunda instancia sustentada en la arbitrariedad normativa de la sentencia impugnada, a saber una decisión que contradice preceptos legales.-----

Mediante el A.I. N° 87 de fecha 07 de abril de 2014, el Tribunal resolvió declarar desierto el recurso de nulidad y revocar el auto apelado y en consecuencia, rechazar el pedido de levantamiento de embargo que pesa sobre la Finca N° 25.617 del Distrito de San Roque. A efectos de sustentar lo decidido, el voto mayoritario hizo un pormenorizado relato de las actuaciones rendidas en autos. En ese tenor, expresaron: “El Escribano Mario Bogado B. presentó la Escritura Pública N° 37 del 1 de Junio de 2012 ante la Dirección General de los Registros Públicos el 25 de junio de 2012, con Entrada N° 3964247. Esta presentación, a los efectos de la inscripción registral, se realizó dentro del periodo legal de Reserva de Prioridad, producido por el Bloqueo Registral. Dicho bloqueo es de 30 días, contados desde la expedición del Certificado de condiciones de dominio, que en el caso del inmueble con Finca N° 25.617, fue realizado el 29 de mayo de 2012 (Véase fs. 143, Documento de Mesa de Entrada No. 3964247). La parte accionada ha expuesto largamente, y ha probado también que esa presentación hecha por el Escribano Mario Bogado B. fue observada por los Registros Públicos, y se ha denegado su inscripción registral (Véase nuevamente el documento de fs. 143, en el cual se menciona la causal de observación: “Sírvese verificar en razón a que la matrícula por el cual dio entrada no se halla habilitada en nuestros registros”), en fecha 16 de julio de 2012. Realizado este rechazo de inscripción registral, el Escribano Público Mario Bogado, no planteó recurso alguno, sino que procedió a anular la entrada originaria que le beneficiaba con el Bloqueo Registral (Véase a fs. 144 la NOTA firmada por el Escribano Público Mario ...//...



Bogado Brito que reza: "NOTA: Se acompaña un escrito solicitando la anulación de entrada, para dar nuevamente reingreso como FINCA conforme consta en el cuerpo de la Escritura. En similares términos, obra la Nota dirigida por el Escribano Público Mario Bogado B., bajo patrocinio del Abog. Víctor Llano, de fs. 234, en cuya parte pertinente reconoce haber reingresado la Escritura Pública traslativa de dominio en cuestión: "No creí que cumpliendo la improcedente orden de la jefa de sección y reingresando todo dentro del plazo, estaría poniendo en peligro el plazo de seguridad"... El hecho de que el Escribano Público Mario Bogado B., peticionara la anulación de la entrada originaria (N° 3964247) sea por sugerencia de la Sección pertinente del Registro respecto es una cuestión inocua. Lo cierto y concreto es que al hacerlo desprotegió el inmueble objeto de la venta, perdiendo la reserva de prioridad, y posibilitando así que -por imperio de la normativa vigente (Art. 1968 CC, Art. 288 C.O.J.)- el bien quede a expensas de ser afectado -como lo fue- por otros embargos. Sobre el punto, al procederse a la anulación de la Mesa de Entrada originaria, se ha perdido -como se dijo- la reserva de prioridad otorgada por la misma, y se ha expuesto al inmueble a ser nuevamente afectado por otros actos jurídicos o por otras medidas cautelares decretadas por Jueces de la República. El hecho no cuestionado por las partes de que ha existido una omisión -o incluso un error- registral no atribuible a las mismas, no es óbice a la existencia y validez de la anotación del embargo, que ha sido anterior a la inscripción del título traslativo de dominio a favor del tercero adquirente, Abog. Víctor Llano..." (fs. 279 vlt. y 280 de autos principales).-----

De la pormenorizada lectura del fallo impugnado, puede advertirse que contiene una interpretación adecuada y adaptada con el material fáctico, probatorio y jurídico. Así se expiden con precisión respecto de las constancias del juicio, específicamente con referencia a los hechos articulados, analizando si los mismos fueron corroborados o no a la luz de la normativa de fondo y forma, por lo que la interpretación realizada y la conclusión arribada no pueden ser calificadas de antojadizas o arbitrarias. Debemos recordar que mediante la acción de inconstitucionalidad esta Sala no debe entrar a analizar si la opinión de los órganos jurisdiccionales es acertada o no, siempre que no se trate de cuestiones que evidenciarían alguna transgresión a derechos constitucionales, pues de hacerlo nos estaríamos convirtiendo en una indebida tercera instancia, desvirtuando las vías ordinarias de revisión o control jurisdiccional.-----

Recordemos que una resolución no puede ser tildada de arbitraria cuando los agravios del recurrente versan sobre su discrepancia con los puntos de vista jurídicos o en la valoración del material fáctico y probatorio que los/as jueces/as de la causa hayan utilizado. Sabido es que el criterio interpretativo con que cuenta la magistratura es parte de la facultad discrecional que le confiere el plexo normativo, siempre y cuando ella no exceda de los límites o de la elasticidad que posee la propia norma que rige el caso específico.-----

En consecuencia, en concordancia con el Dictamen Fiscal, no cabe más que el rechazo de la acción intentada por improcedente. Costas a la parte vencida. Es mi voto.----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero, por sus mismos fundamentos al voto del Ministro pre-opinante Dr. Antonio Fretes, y me permito agregar lo siguiente:-----

Cabe recordar al accionante que en fallos anteriores en forma constante esta Sala ha manifestado la improcedencia de acciones dirigidas a anular resoluciones que guarden relación con medidas cautelares por un motivo tan sencillo como determinante, cual es que el hecho de anular una resolución que dispone una variación en una medida cautelar, en el


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

marco de una acción de inconstitucionalidad, sería un caso por demás excepcional, salvo que la arbitrariedad sea a todas luces indiscutible y surgiera prima facie, pues las medidas cautelares son eminentemente modificables, cuando cambiaren las condiciones en que fueron dictadas, por ende, al no tener carácter definitivo, las partes deben utilizar los recursos ordinarios para reparar los agravios que hayan sufrido.-----

Esta Sala afirmó en otros casos similares que: *“Por otra parte, cabe puntualizar que la resolución cuestionada no le causa gravamen irreparable al accionante, en razón de que las medidas cautelares no causan estado, son esencialmente reformables y pueden ser dejadas sin efecto en cualquier etapa del proceso si existiesen méritos para ello (Arts. 696 y 697 del Código Procesal Civil), siendo generalmente improcedente esta vía para cuestionar la labor interpretativa de los juzgadores...”* (Acuerdo y Sentencia N° 302 del 25/05/2005).-----

Por último, traer a colación lo mencionado por el jurista argentino Néstor Pedro Sagüés en su obra *Recurso Extraordinario*, cuando al respecto expresa: *“Autos sobre Medidas Cautelares: Una copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema descarta al recurso extraordinario como medio idóneo para atacar las resoluciones adoptadas en cuanto medidas precautorias o cautelares, sea que ellas las decreten, denieguen, levanten o modifiquen. Se trata de resoluciones no definitivas, ligadas al curso de la acción principal, y que, por ende, podrá tener normalmente reparación en una instancia ulterior”*.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde el RECHAZO de la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Carlos Valdez contra el Auto Interlocutorio N.º 87, de fecha 07 de abril de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Carlos Alberto Valdéz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promovió acción de inconstitucionalidad contra el A. I. N° 87, de fecha 7 de abril de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital. Esta resolución dispuso: *“1. DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad interpuesto. 2. REVOCAR el A. I. N° 2054, de fecha 27 de noviembre de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, de esta Capital, de acuerdo a los fundamentos emitidos en el exordio de esta fallo y en consecuencia RECHAZAR el pedido de levantamiento de embargo que pesa sobre la Finca N° 25617 del Distrito de San Roque, formulado por el demandado y coadyuvado por el tercerista. 3. IMPONER las costas a la perdidosa (...)”*.-----

Respecto a la resolución cuestionada, el accionante sostiene: *“(...) esta conclusión arbitraria, violenta mis derechos constitucionales consagrados en el artículo 47 de la Constitución. No he merecido de parte de los juzgadores, una aplicación correcta e igualitaria de la Ley. La resolución crea de hecho y de derecho una construcción falaz, que termina favoreciendo ilegítima y arbitrariamente a una parte. La decisión constituye un acto prohibido por la ley penal, ya que los jueces deben ser garantes de la aplicación correcta de la ley y cuando no lo hacen, como en este caso, terminan por producir daño patrimonial a la víctima. Los mismos jueces reconocen que el señor Llano es víctima de los errores administrativos del registro público, sin embargo, lo obligan a pagar con su patrimonio, la deuda que no le corresponde (...)”* (fs. 17/20).-----

A fs. 29/31, se presentó el Abogado Javier Lesme Noguera, en representación de la firma Suma de Mandatos S. A., a contestar el traslado corrido. Entre otras consideraciones sostuvo: *“La resolución atacada de inconstitucional por el accionante fue dictada en perfecto análisis de las constancias de autos y sobre todo partiendo de las pruebas producidas en juicio (...)”*. Afirma que la presente acción no puede prosperar al ser invocado un derecho constitucional que no está sustentado en hechos concretos ni claros, por lo que corresponde rechazar la pretensión del accionante por su notoria improcedencia.-

El Fiscal Adjunto, Abog. Celso Sanabria González, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 53 del 15 de enero de 2015, en el que aconsejó el rechazo...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“SUMA DE MANDATOS S.A. C/ CARLOS
ALBERTO VALDEZ S/ ACCION EJECUTIVA”.
AÑO: 2014 – N° 573.-----**

...//...de la presente acción, al no advertirse la violación de principios, derechos ni garantías constitucionales a ser reparados por esta vía (fs. 34/40).-----

En esta instancia extraordinaria de control de constitucionalidad, nos encontramos ante la impugnación de una resolución judicial por la que se rechazó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la finca N° 25617 del Distrito de San Roque, decretada en el juicio caratulado: “Suma de Mandatos S. A. c/ Carlos Alberto Valdéz s/ acción ejecutiva”.-----

Del análisis pormenorizado de la resolución atacada de inconstitucional y las demás piezas procesales, surge que la misma ha sido dictada tras un examen detenido y razonado de las constancias del expediente, así como de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observen violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. En efecto, la decisión se encuentra suficientemente motivada, pues los Juzgadores han sostenido la seria postura de que la omisión de la inscripción registral oportuna del título traslativo de dominio no puede constituirse en un gravamen para el acreedor de buena fe. Respecto al caso examinado han dicho que, si bien el título traslativo de dominio a favor del Abg. Víctor Llano fue librado y presentado al Registro Público en fecha anterior al embargo trabado, el mismo recién fue inscripto en fecha posterior a la restricción de dominio, por lo que únicamente a partir de esa fecha de inscripción efectiva tiene efectos contra terceros, sin afectar por ende la validez y vigencia del embargo. Además, advirtieron que, por los eventuales daños que pudiere haber sufrido el Abg. Llano, a causa de la omisión de la toma de razón del título traslativo de dominio, éste tiene expeditas las vías legales correspondientes.-----

Ante estos claros y sólidos fundamentos jurídicos, resulta imposible someter nuevamente el tema a consideración de esta Corte, sin apartarnos de principios sentados que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras éstas sean el resultado de criterios ajustados a Derecho.-----

Por otra parte, debe resaltarse que en el *sub examine* no se ha justificado lesión definitiva e irreparable de orden constitucional -al derecho a la defensa, al debido proceso- pues el accionante se ha limitado a manifestar su desacuerdo con la decisión. Además, la resolución impugnada versa sobre medidas cautelares y, al respecto, esta Sala en reiterados fallos ha manifestado la improcedencia de acciones dirigidas a anularlas, pues éstas por su naturaleza son modificables (carácter provisional - Art. 697 del C. P. C.), por ende, al no tener carácter definitivo, no causan agravios irreparables y las partes cuentan con recursos ordinarios para subsanar los derechos que consideran lesionados.-----

Lino Enrique Palacio afirma: *“El recurso extraordinario sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación (...) En ese orden de ideas, no constituyen sentencias definitivas las que producen efectos de cosa juzgada en sentido meramente formal, y no impiden, por ello, un posterior debate en otro proceso (v. gr., las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos, posesorios, de interdictos, o de alimentos provisionales). Tampoco reúnen la calidad mencionada las resoluciones dictadas con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva, como son, entre otras, las referentes a medidas cautelares; las que desestiman o declaran una nulidad procesal; las que admiten o deniegan medidas probatorias, etcétera, sin perjuicio de que, en la hipótesis de que tales decisiones incidan en el contenido de la sentencia definitiva, puedan ser examinadas por la Corte en oportunidad de conocer del recurso deducido contra aquélla”* (Manual de Derecho Procesal Civil, Lexis Nexis – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 611).-----

Augusto Morello afirma: "Los agravios referentes a materias circunstanciales, de hecho, de derecho probatorio y procesal en general (y referentes por caso al principio de congruencia, o a la valoración de los medios gestionados en la causa, entre muchísimos otros) son, como regla y por la naturaleza de los mismos, impropios del control de constitucionalidad (...) pues la revisión extraordinaria que en la esfera de arbitrariedad de sentencia ejerce la Corte no puede constituirse en un medio para convertirlo en una suerte de tribunal de alzada o de casación general con posibilidad de reemplazar (sustituir) el criterio de los jueces de grado (...)" (Admisibilidad del Recurso Extraordinario – El "certiorari" según la Corte Suprema, Librería Editora Platense, La Plata, 1997, p. 149).-----

Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, opino que la resolución judicial impugnada no lesiona normas constitucionales, por lo que corresponde el rechazo, con costas, de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1502

Asunción, 1 de noviembre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
COSTAS a la perdidosa.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Julio C. Pavón Martínez
Secretario

